

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, veintidós de abril de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00063-00  
Demandante: JUAN JOSE CACERES ALBARRACIN representado por EILEN ALEXANDRA ALBARRACIN VILLAMIZAR  
Demandado: JUSTO FERLEY CACERES RIVERA  
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Procede el despacho al rechazo de la demanda de la referencia por falta de competencia territorial, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El juez natural es aquel a quien la Constitución o la ley le otorga facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el subjetivo que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el funcional, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el territorial, al lugar donde debe tramitarse; y el de conexidad, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones.

Los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia o asunto en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso,

en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

Según el artículo 21 del CGP, son competentes para conocer en única instancia de los procesos de alimentos –fijación, aumento, disminución y exoneración- los JUECES DE FAMILIA. Para determinar el juez competente para conocer de esta clase de procesos, a partir del factor territorial, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas:

Artículo 28 del C.G del P, la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.*

*2. [...] En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...”*

A partir de esta regla debe entenderse que cuando la pretensión de la demanda sea la ejecución de la alimentaria, el competente para conocerla es el juez que fijó la cuota alimentaria, pero bajo la condición necesaria de que el niño, niña o adolescente no haya cambiado su lugar de domicilio. Si cambió de domicilio, el juez competente por el factor territorial será el del domicilio actual del menor.

Con esta regla de competencia busca el legislador reforzar el derecho de acceso a la administración de justicia del menor, para que toda demanda que en su contra se dirija, se presente en su domicilio donde se le facilitará el ejercicio de los actos procesales.

Analizada la subsanación de la demanda se advierte frente al requerimiento realizado por el despacho que el niño demandante JUAN JOSÉ CACERES ALBARRACIN representado por EILEN ALEXANDRA ALBARRACIN VILLAMIZAR recibe notificaciones en la finca denominada el Mandarino, Vereda Matagira del municipio de Pamplonita, circunstancia por la cual al tenor de la norma transcrita, este Juzgado es incompetente para conocer de la presente acción, toda vez que por ser éste un proceso de única, cuyo demandante es menor de edad y que tiene su

residencia en el municipio de Pamplonita, razón por la cual la competencia para conocer del proceso le corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Pamplonita.

Así las cosas, se procederá a rechazar la presente demanda y remitirla al juzgado precitado, conforme a lo dispuesto el inciso 2 del numeral 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona,

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva de Alimentos instaurada a través de apoderada por niño JUAN JOSE CACERES ALBARRACIN representado por EILEN ALEXANDRA ALBARRACIN VILLAMIZAR, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ENVIAR las presentes al Juzgado Promiscuo Municipal de Pamplonita.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE  
  
**LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA  
DE PAMPLONA  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Pamplona, 11 de abril de 2022  
El PROVEIDO anterior, de fecha 8 de abril de 2022,  
fue notificado en ESTADO No. 014 publicado el día de  
hoy.  
ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL  
Secretaria